

**VISTOS**

El Auto de fecha 25 de octubre de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Auto de 25 de octubre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos *contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)", ubicada en la Avenida Mutualista N° 2365 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de comercializar Gas Natural Vehicular con tres (3) mangueras fuera de norma, no manteniendo la medición en condiciones de operación, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.*

**CONSIDERANDO**

Que el Informe REGSCZ 0493/2010 de 14 de septiembre de 2010, emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002172 de 10 de septiembre de 2010, señalan que en fecha 10 de septiembre de 2010 aproximadamente a horas 09:30 se realizó el control de verificación volumétrica de GNV en la E° S° CN GAS MUTUALISTA S.R.L., ubicada en la Avenida Mutualista N° 2365 de la ciudad de Santa Cruz del Departamento de Santa Cruz, y concluyen que la citada Estación de Servicio " (...) se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con tres mangueras en fuera de norma conforme señala el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (...)."

Que, de acuerdo al mismo Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002172 e Informe REGSCZ 0493/2010, las tres mangueras fuera de norma, son las siguientes: 6Mang1 con precinto N° 8873, Mang2 con precinto N° 8857, Mang6 con precinto N° 3417, y que después de realizadas tres mediciones de cada manguera se obtuvo un promedio de: Mang1 (-2.14), Mang2 (-4.2), Mang6 (-2.88).

Que consecuentemente la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló Cargos contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)", mediante Auto de fecha 25 de octubre de 2010.

Que en fecha 29 de octubre de 2010, se notificó a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)", con el citado Auto de 25 de octubre de 2010, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, sellada y firmada por un empleado dependiente de la Estación de Servicio de GNV de referencia.

**CONSIDERANDO**

Que notificada la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)", con el Auto de 25 de octubre de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 9 de noviembre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) *"Como es conocimiento de su autoridad, la comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV) se encuentra celosamente regulada y normada; desde hace más de 5 años la empresa ha venido operando de una forma responsable y profesional con la intención de ganar prestigio y dar un servicio de calidad al usuario que es a quienes en primera instancia nos debemos y cumplir con la normativa Legal y Técnica vigente, de lo cual en fecha 13 de mayo del 2010, se realiza la calibración, verificación y posterior precintado de los 8 mangueras dispensadoras de Gas Natural Vehicular (GNV), por la entidad dependiente del Estado Plurinacional y del Ministerio de Producción y Microempresa, Instituto Boliviano de Petrológica (Entidad que de acuerdo a ley y normas especiales es la única que tiene competencia para determinar los sistemas de pesos y volúmenes que rigen en el estado plurinacional boliviano), que certifica la verificación de dispensadores de GNV, mediante número de certificado N° 001138, en la misma que en las pruebas realizadas en la totalidad de las mangueras dispensadoras de GNV, no existe error porcentual mayor a 0.87. Es importante resaltar que los precintos de seguridad colocados por IBMETRO en fecha 13 de mayo del 2010 no fueron violados o manipulados de una forma dolosa y esto fue evidenciado en la inspección realizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.*
- 2) *(...) solicito a vuestra autoridad, disponga la revocatoria del Auto de fecha 25 de octubre de 2010, dado que se debe tomar en cuenta que los sistemas de calibración volumétrica de cada manguera de los dispensadores de GNV, se encuentran precintadas por IMETRO, como se puede verificar por la certificación emanada por la misma entidad, además de que no existe ninguna posibilidad de haber sido manipulada por terceros, dichas mangueras dispensadoras, paradójicamente el informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de fecha 14 de septiembre del 2010, refleja diferencias abismales a la certificación de IMETRO. (...)."*

Que acompañando el citado memorial, la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)", adjunta una copia fotostática del Certificado de Verificación de Dispensadores de GNV N° 001138 emanado por IBMETRO.

#### CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 16 de noviembre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)", pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que notificada la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)" con la apertura del término de prueba en fecha 24 de noviembre de 2010, en fecha 26 de noviembre de 2010 mediante memorial ratifica la prueba remitida en el memorial de respuesta a los Cargos.

Que vencido el plazo para la producción de prueba, a través de providencia de 23 de diciembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declaro clausurado el período probatorio.

#### CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)".

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. El Certificado de Verificación de Dispensadores de GNV N° 001138 fue emitido por IBMETRO el 13 de mayo de 2010, este documento prueba que IBMETRO realizó el control metrológico respectivo en esa fecha; empero el referido Certificado no constituye prueba alguna de que el control metrológico a la Estación de Servicio de GNV "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)" se haya realizado como determina la norma, debido a que el artículo 61 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que la Estación de Servicio deberá solicitar a IBMETRO que realice el control metrológico cada tres meses, y en este caso particular la verificación volumétrica efectuada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos fue realizada el 10 de septiembre de 2010, y la Estación de Servicio de GNV de referencia, presenta dentro del presente procedimiento sancionador un Certificado de Verificación de Dispensadores emitido por IBMETRO, de cerca de cuatro (4) meses atrás a la fecha en la que se realizó la verificación por la ANH, probándose de esta forma que la señalada Estación de Servicio de GNV "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)" no mantuvo la medición en condiciones de operación, es decir que lo manifestado en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002172 de 10 de septiembre de 2010 y en el Informe de Verificación Volumétrica REGSCZ 0493/2010 de 14 de septiembre de 2010, ambos emitidos por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, es evidente.
2. Si bien es cierto que los precintos de seguridad colocados por IBMETRO en fecha 13 de mayo de 2010, no fueron violados o manipulados de manera dolosa, ello no justifica que la Estación de Servicio de GNV "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)" no haya solicitado a IBMETRO otro control metrológico en el tiempo determinado por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir que el no haber solicitado el respectivo control a IBMETRO prueba que la Estación de Servicio de GNV, no estaba manteniendo la medición en condiciones de operación.

## CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; (...)* d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; (...)* g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.*"

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores. (...)* g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...)* k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo 53, como una de las obligaciones de la empresa: "*Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos).*"

Que el mismo Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, dispone en su artículo 61 que: "Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de servicio. (...)."

Que el citado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956, en su Anexo 5 referente a las Especificaciones de los Elementos de Despacho del GNV, numeral 2 sobre Surtidores (Dispensadores), dispone: "2.9 El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +\_2%."

Que el incumplimiento de las normas técnicas se encuentran previstas como contravenciones en el artículo 68 del citado Reglamento, según el cual la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, "(...) sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza. (...)."

#### CONSIDERANDO

Que la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)", con sus descargos no ha enervado con prueba suficiente, los cargos formulados mediante Auto de fecha 25 de octubre de 2010, que tienen como fundamento el Informe REGSCZ 0493/2010 de 14 de septiembre de 2010, y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002172 de 10 de septiembre de 2010, ambos emitidos por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos referentes a la verificación volumétrica a la citada Estación de Servicio de GNV, debido a que no ha probado el no haber incurrido en la contravención de no mantener la medición en condiciones de operación.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

#### POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 25 de octubre de 2010, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)"**, ubicada en la Avenida Mutualista N° 2365 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de comercializar Gas Natural Vehicular con tres (3) mangueras fuera de norma, no manteniendo la medición en condiciones de operación, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)"**, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (agosto 2010), de **Bs. 13.996,05 (TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS 05/100 BOLIVIANOS)**, conforme dispone el artículo 68 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV y el inciso c) del párrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)"**, deberá depositar la correspondiente sanción dentro de los siguientes tres (3) días hábiles computables al día siguiente de la legal notificación con la presente Resolución, en la cuenta No. 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

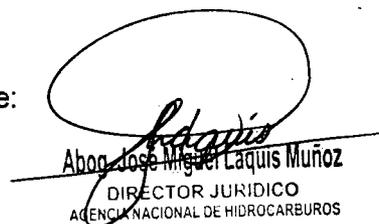
**QUINTO.-** La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CN GAS - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE GAS S.R.L. (CN GAS MUTUALISTA)"**, en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**

  
Juan Arevalo  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

  
Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5